

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **HELM BANK S.A.** y **SISTEMCOBRO S.A.S.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1798
Rad. 028-2013-00057-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **HELM BANK S.A.** y **SISTEMCOBRO S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **SISTEMCOBRO S.A.S.** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **LILIANA MARIA GONZALEZ OLAYA**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

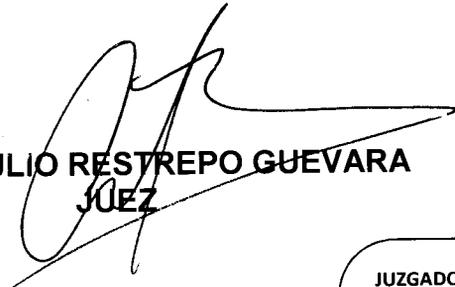
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **HELM BANK S.A.** y **SISTEMCOBRO S.A.S.** por intermedio de su Apoderado General **Dr. EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: TENER al **Dr. EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE** como apoderado judicial de **SISTEMCOBRO S.A.S.**

NOTIFIQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Causa No. 028-2013-00057-00
Auto de Sustanciación No. 1798
18 de mayo de 2018*

Informe al señor Juez: dentro del presente, Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali, envió oficio en el que informa que no es posible decretar la medida cautelar contra del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1793
Rad. 027-2017-00039-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali, envió oficio en el que informa que no es posible decretar la medida cautelar contra el demandado, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 de mayo de 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y RF ENCORE S.A.S.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1794
Rad. 035-2016-00326-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y RF ENCORE S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **RF ENCORE S.A.S** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, FELIPE OSWALDO VIERA MONTAÑO se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y RF ENCORE S.A.S.** por intermedio de su Apoderado General **Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado al Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLON** portador de la T.P. 33.805 del C.S.J. como apoderado de **RF ENCORE S.A.S**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y RF ENCORE S.A.S.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1795
Rad. 013-2016-00898-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y RF ENCORE S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **RF ENCORE S.A.S** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, MARGARITA ROSA OREJUELA TORRES se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

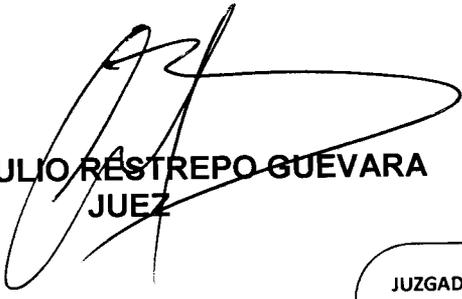
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y RF ENCORE S.A.S.** por intermedio de su Apoderado General **Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado al Dr. **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** portador de la T.P. 178.722 del C.S.J. como apoderado de **RF ENCORE S.A.S**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **SISTEMCOBRO S.A.S. y PATRIMONIO AUTONOMO PC-SISTEMCOBRO DAVIVIENDA 5.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1795
Rad. 012-2008-00366-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **SISTEMCOBRO S.A.S. y PATRIMONIO AUTONOMO PC-SISTEMCOBRO DAVIVIENDA 5.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO PC-SISTEMCOBRO DAVIVIENDA 5.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **GUSTAVO HERNAN ROMY VERGES**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **SISTEMCOBRO S.A.S. y PATRIMONIO AUTONOMI PC-SISTEMCOBRO DAVIVIENDA 5.** por intermedio de su Apoderada Especial **Dra. MYRIAM NANCY MENDEZ PARRA.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: TENER a la **Dra. MYRIAM NANCY MENDEZ PARRA** como apoderado judicial de **PATRIMONIO AUTONOMI PC-SISTEMCOBRO DAVIVIENDA 5.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 1845
Rad. 013-2017-00115-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 27).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

PAGARE No. 001

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.910.133
INTERESES DE PLAZO	\$ 2.370.600
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
CAPITAL	\$ 5.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 3.910.133
TOTAL	\$ 11.280.733

PAGARE No. 002

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.910.133
INTERESES DE PLAZO	\$ 2.370.600
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
CAPITAL	\$ 5.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 3.910.133
TOTAL	\$ 11.280.733

PAGARE No. 003

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.910.133
INTERESES DE PLAZO	\$ 2.370.600
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
CAPITAL	\$ 5.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 3.910.133
TOTAL	\$ 11.280.733

PAGARE No. 004

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.910.133
INTERESES DE PLAZO	\$ 2.370.600
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
CAPITAL	\$ 5.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 3.910.133
TOTAL	\$ 11.280.733

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*María del Rosario Restrepo Guevara
Cecilia M. Espinoza
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 1846
Rad. 002-2016-00387-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 16) y a la subrogación (fl 76).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 750.185
INTERESES 15/02/2017 - 10/07/2017	\$ 2.346.843
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
CAPITAL	\$ 14.000.348
INTERESES MORATORIOS	\$ 1.870.199
DEUDA TOTAL	\$ 18.967.576

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado 10º de Ejecución
de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 080 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1799
Rad. 020-2017-00434-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación; de la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por la memorialista, se alejan de lo ordenado en el auto que libra mandamiento, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se la requerirá para que se ratifique en lo plasmado en la liquidación, o manifieste si la parte pasiva ha realizado abonos al crédito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que se ratifique o manifieste los valores plasmados en la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Impreso en Colombia
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

PRIMERO: POR SECRETARIA oficiar y enviar a la secuestre MARICELA CARABALI requerimiento en el que se solicita que presente informe de gestión en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta comunicación, sobre el bien mueble vehículo de placas TVJ-827 que tiene a su cargo por encomienda realizada en la diligencia de secuestro ordenada en este proceso y practicada el 4 de febrero de 2016, recordándole el deber que tiene sobre su custodia y los poderes correccionales del Juez en el Art. 44 y lo señalado en el Art. 50 Numeral 7 del C.G.P.

SEGUNDO: AUTORIZAR a INGRID MARCELA AGREDA únicamente para recibir información del trámite adelantado en este proceso, sin que tenga acceso al mismo, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AGREGAR al expediente el oficio enviado por la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali, para que sea puesto en conocimiento de las partes.

CUARTO: POR SECRETARIA OFICIAR a la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali, informándole que en este proceso no se ha decretado medida cautelar de remanentes en su proceso coactivo adelantado contra JAIME RUIZ CABRERA Y LUCY LONDOÑO DE RUIZ.

QUINTO: ORDENAR que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Área Depósitos Judiciales -, realice la devolución del depósito judicial, que se relaciona a continuación a la señora MARIELA GUTIERREZ PEREZ identificada con C.C. No. 31.270.523, a saber:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002209968	15/05/2018	\$ 6.700.000,00

Realícese el desglose del título de depósito para ser entregado a la postora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 80 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 DE MAYO DE 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10° Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se requiera al secuestre para que presente informe de los bienes muebles embargados y secuestrados, igualmente el Departamento Administrativo de hacienda solicita que se informe si existe solicitud de remanentes por parte de este proceso y finalmente se advierte que no se pudo llevar a cabo la audiencia de remate dado que no se aportaron los avisos diligenciados. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1773 / Rad. 026-2013-00656-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se requiera a la secuestre que tiene en su custodia el bien mueble vehículo de placas TVJ-827 embargado y secuestrado en el asunto, para que rinda el informe respectivo; revisado el proceso se observa que la secuestre MARICELA CARABALI tiene a su cargo el bien referido y desde que se realizó la diligencia, no ha presentado ningún informe; por lo que se requerirá a la auxiliar para que presente el informe que le corresponde, lo anterior en un término no superior a cinco (5) días hábiles posterior a la notificación de la comunicación, advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 del C.G.P. y si fuere el caso lo señalado en el Art. 50 Numeral 7 del mismo código respecto a la exclusión de la lista de auxiliares de justicia.

Por otra parte, el mismo abogado autoriza a INGRID MARCELA AGREDA para que examine y retire oficios, copias desgloses de este expediente; considera el despacho que conforme al Decreto - Ley 196 de 1971 y como quiera que la autorizada no acreditó su calidad de estudiante, solo podrá recibir información del expediente, pero no tendrá acceso al mismo.

El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, informa que el señor JAIME RUIZ CABRERA y la señora LUCY LONDOÑO RUIZ no presentan deudas por impuesto predial referente al predio con matrícula inmobiliaria No. 370-100869 y solicita que se informe si en este trámite se ha decretado remanentes en el proceso coactivo; en virtud de lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes el oficio enviado por la entidad referida y se informará que en el asunto no se ha decretado ninguna medida cautelar de remanentes.

Finalmente, se observa que la señora MARIELA GUTIERREZ PEREZ realizó postura en el remate del vehículo de placas TJV-827 que se llevaría a cabo el 15 de mayo de 2018; como quiera que dicha dolencia no se llevó a cabo, dado que no se allegaron en termino los avisos de remate diligenciados, lo procedente es ordenar que por Secretaría se realice la devolución de su postura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de expedirse las órdenes de pago a favor de la parte demandante, siendo procedente resolver la solicitud de terminación que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 1843/ Rad. 010-2014-00333-00

Visto el informe que antecede, se tiene que ya se emitieron las órdenes de pago correspondientes.

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación condicionado a la entrega de títulos judiciales, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora, aunado a que se encuentra ordenado el pago de los depósitos judiciales solicitado por las partes para que se proceda con la solicitud de terminación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS contra CLAUDIA MARIA MARIN OCAMPO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DEMAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por continuar con el trámite de terminación del proceso por pago total de la obligación, supeditada al pago de depósitos judiciales que le correspondan a la parte demandante. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1777/ Rad. 014-2015-00447-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra en trámite la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación supeditada a la entrega de depósitos judiciales y dado que ya se encuentran a órdenes de este Despacho los depósitos judiciales que pertenecen a este proceso, es procedente continuar con el trámite respectivo.

En ese orden de ideas y revisado el expediente, se observa que en el portal web del banco agrario obran los depósitos judiciales necesarios para cubrir el valor pactado de forma coadyuvada por las partes, por lo que el Juzgado procederá con lo de su cargo ordenando su pago para que posteriormente se dé por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias (Área depósitos Judiciales) pague a favor de la parte demandante UNIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDACOOOP, para ser recibido por su apoderada judicial la Da. NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ identificada con C.C. No. 31.999.797 los depósitos judiciales que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso, a saber:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001987321	25/01/2017	\$ 179.799,00
469030002001081	21/02/2017	\$ 179.799,00
469030002016342	29/03/2017	\$ 179.799,00
469030002026509	24/04/2017	\$ 179.799,00
469030002040534	23/05/2017	\$ 179.799,00
469030002055997	27/06/2017	\$ 180.248,00
469030002070058	24/07/2017	\$ 180.248,00
469030002085791	18/08/2017	\$ 180.248,00
469030002101724	20/09/2017	\$ 180.248,00
469030002118430	26/10/2017	\$ 180.248,00
469030002132980	27/11/2017	\$ 180.248,00
469030002149042	22/12/2017	\$ 180.248,00
469030002160986	29/01/2018	\$ 187.626,00
469030002171644	19/02/2018	\$ 187.626,00
469030002186569	27/03/2018	\$ 187.626,00

SEGUNDO: UNA VEZ expedido el depósito judicial referido anteriormente, pasar el proceso a Despacho para resolver sobre la terminación solicitada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación. No. 1775 / Rad. 010-2013-00306-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto no se ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *“cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida en este proceso al proferir varias providencias, siendo la última la dictada el 10 de noviembre de 2016, actos que se han realizado en el transcurso de los dos últimos años, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la partes la conversión de depósitos judiciales realizada por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, advirtiendo que algunos de esos títulos fueron pagados por orden contenida en la providencia No. 722 del 16 de marzo de 2018.

CUARTO: INSTAR a la parte demandante para que se esté a lo dispuesto en folios 51, 52 y 53 de este cuaderno respecto al pago de depósitos judiciales.

QUINTO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito que obra a folio 66 en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10° Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación y pago de títulos presentada por la parte demandada, informe de conversión presentado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, solicitud de pago de títulos y liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1774 / Rad. 003-2017-00449-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación y el pago de títulos judiciales; visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

El Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, informa sobre la conversión de títulos judiciales que pertenecen a este proceso a la cuenta de este Juzgado; al respecto el Juzgado pondrá en conocimiento de las partes el anterior oficio advirtiendo que algunos de esos títulos fueron pagados en la providencia que antecede.

Por otra parte, la abogada del demandante solicita el pago de depósitos judiciales, revisado el expediente se observa que por Auto No. 722 del 16 de marzo de 2018 se ordenó la emisión de dichos títulos, los cuales obran copia a folios 51, 52 y 53 de este cuaderno, por lo que se instará para que se esté a lo dispuesto en folios que preceden.

Finalmente, la misma abogada aporta una nueva liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación y pago de títulos presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

Informe al señor Juez: dentro del presente, COLPENSIONES, envió oficio en el que informa que levanto la medida cautelar decretada en contra de la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1792
Rad. 035-2010-00232-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que COLPENSIONES, envió oficio en el que informa que levanto la medida cautelar decretada en contra de la demandada AMPARO ZAPATA DE RESTREPO, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de COLPENSIONES, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado 10º Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1776 / Rad. 035-2014-01159-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto no se ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)* b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida en este proceso al proferir varias providencias, siendo la última la dictada el 2 de febrero de 2017, actos que se han realizado en el transcurso de los dos últimos años, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 1842 Rad. 014-2014-00575 -00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOGENESIS contra EDGAR PEÑALOZA CRUZ Y OTRO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali dentro del proceso con radicado 001-2016-00247-00 adelantado por el COEMPRESAR contra AURORA CRUZ DE PEÑALOSA, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 6 y 9 c-2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora solicitando copia autentica del oficio dirigido al Colegio La Presentación y memorial de la parte demandada, solicitando que se información si deben seguir realizando los descuentos a la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1797
Rad. 032-2007-00472-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicitando copia autentica del oficio dirigido al Colegio La Presentación y memorial de la parte demandada, solicitando que se información si deben seguir realizando los descuentos a la demandada; respecto a la solicitud del apoderado de la parte actora, será negada, toda vez que el oficio al cual hace alusión no reposa en el expediente, en razón a que la medida decretada fue solicitada y dirigida al Colegio San José, tal y como obra a folio 5 del cuaderno 2.

Respecto a la solicitud de la parte pasiva, de conformidad a lo manifestado en el párrafo que antecede, no reposa orden dirigida al Colegio La Presentación, no obstante los abonos a la obligación los debe hacer a la cuenta del despacho No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia, hasta cumplir con el total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD elevada por el apoderado judicial de la parte actora, conforma a lo manifestado en el párrafo inicial de la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandada a seguir realizando los abonos a la cuenta del despacho No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia, hasta cumplir con el total de la obligación

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS y GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ SUESCUN**. Sírvase proveer, Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1796
Rad. 032-2007-00472-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS y GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ SUESCUN**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ SUESCUN** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **MARIA CRISTINA HOLGUIN ROJAS y HERNANBEDOYA LUNA**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS y GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ SUESCUN**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: TENER al Dr. **CARLOS ENRIQUE ESTELLA SUAREZ** como apoderado judicial del Sr. **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ SUESCUN**.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1778 / Rad. 009-2015-00299-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación; visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y *el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 1847

Rad. 035-2017-00525-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 1846
Rad. 002-2016-00387-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 22).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.829.055
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
CAPITAL	\$ 3.524.236
INTERESES MORATORIOS	\$ 1.829.055
TOTAL	\$ 5.353.291

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. **080** de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de mayo de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 1848

Rad. 010-2016-00278-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Una firma manuscrita en tinta negra que coincide con el nombre del juez mencionado en el texto adyacente.

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Decretos
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 446 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo..." (Subrayado nuestro).

Planteado lo anterior, es claro para el Juzgado que las liquidaciones de créditos que se presenten a esta instancia deben estar acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago, siempre y cuando no se haya modificado en el auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, además la aplicación de intereses debe estar conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, se observa que la liquidación realizada por el Despacho se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se tomó como porcentaje de intereses de mora el indicado por la Superintendencia Financiera, datos que se pueden verificar en su página virtual.

Cabe resalta que el Juzgado ha sido respetuoso al usar las tasas de interés que se han otorgado de forma legal por la Superintendencia y siempre ha estado presto a cumplir sus cambios financieros.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la parte demandada en lo que refiere que este proceso es hipotecario y el crédito cobrado se realizó en UPAC para la compra de vivienda de interés social; este recinto judicial procedió a realizar un examen exhaustivo a todo el expediente, encontrando que el crédito cobrado se desprende de un mutuo comercial respaldado por un pagaré No. 7003036-6 el cual fue aceptado por el deudor, igualmente se puede evidenciar que no existe garantía real, razón por la cual el proceso fue catalogado como singular, adicional a ello, los defectos que acusa tener el título, debieron ser alegados en la etapa procesal pertinente, evento que no se presenta en este proceso.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a No REPONER el auto interlocutorio No. 770 de fecha 16 de marzo de 2018.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 770 de fecha 16 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

034-2005-00303-00

**Isaías de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE MAYO DE 2017

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandada y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 1850 / Rad. 034-2005-00303-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 770 del 16 de marzo de 2018, que negó la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada y modificó una liquidación de crédito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandado, que *"...Se está desconociendo que este crédito, se hizo con RECURSOS del FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS "FOGAFIN" a través o por intermedio de la misma entidad que realizó el crédito inicial para la compra de vivienda, la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR ahora BANCO BBVA S.A. con las misma GARANTIA HIPOTECARIO y que por lo tanto es subyacente al crédito de financiación de Vivienda de interés Social del pagaré 5726-7, por lo que se pasa a demostrar, que si se hizo para un crédito de vivienda de interés social..."*, razones por las que considera que su crédito fue otorgado en UPAC y por lo tanto debe ser reestructurado.

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 1849

Rad. 013-2004-00186-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**